



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0339/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estudio Visión contra la Sentencia núm. 00376-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 00376-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No-207-2013, de fecha 19 del mes de febrero del año 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), interpuesto por la empresa ESTUDIO VISIÓN, S. A., en fecha 22 de marzo del año 2013, por ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente empresa ESTUDIO VISIÓN, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la razón social Estudio Visión S.A., el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 388/2019, instrumentado por el ministerial Boanerge Perez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00376-2016, fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo remitido a este tribunal el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1359/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Por otro lado, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el primero (1^o) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1100/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó el rechazo del recurso contencioso tributario incoado por la razón social Estudio Visión S.A, contra la Dirección General de Impuestos Internos, fundamentado en los motivos siguientes:

a. Que el presente proceso se trata de un recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa ESTUDIO VISIÓN, S. A. , en procura que el Tribunal deje sin efecto la Resolución de Reconsideración No. 207-2013, de fecha 19 del mes de febrero del año 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por injusta, mal fundada y carente de base real, argumentos y documentos que la justifiquen, y que se ordene la prescripción del Periodo fiscal del año 2010, correspondiente a la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), de conformidad al artículo 21 del Código Tributario.

b. Que al examinar la instancia que apodera este Tribunal, ha observado que al tratarse de un asunto sobre Materia Contenciosa Tributaria, cuyo objeto guarda afinidad con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, se deduce la competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones en la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, asimismo se ha verificado el cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Hemos observado que el recurso Contencioso Tributario reúne los requisitos legales establecidos por el Código Tributario y la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, para la interposición del presente recurso ante esta jurisdicción, por tanto es admisible en cuanto la forma.
- d. Que la parte recurrente, empresa ESTUDIO VISIÓN, S. A., dentro de la acción recursiva que nos ocupa pretende además de que se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración No.207-2013, de fecha 19 del mes de febrero del año 2013, emitida por la DIRECCIÓN
- e. GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que se ordene la prescripción del Periodo Fiscal del año 2010, a lo que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se opuso, alegando para ello, que la empresa ESTUDIO VISIÓN, S. A. le fue requerido cumplir con su obligación Tributaria el día 23 de agosto del año 2011, mediante comunicación ALMG CC-001157-2011, de donde se establece que la prescripción de reclamo de dicho periodo se interrumpió, por lo que el Tribunal rechaza la solicitud de prescripción hecha por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
- f. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa solicitó al Tribunal el rechazo del recurso Contencioso Tributario, incoado contra la Resolución de Reconsideración No.207-2013, de fecha 19 del mes de febrero del año 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), puesto que no figuran los libros contables donde aparezcan las cuentas utilizadas por la empresa en sus operaciones, ni los estados financieros que permitan establecer una situación distinta a la considerada por la DGII, para la Determinación de la Obligación Tributaria, como sería un estado financiero auditado del ejercicio fiscal analizado, así como una relación de ventas realizadas en el año 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *La Procuraduría General Administrativa, solicitó en su Dictamen de fecha 28 de febrero de 2014, que sea rechazado el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa ESTUDIO VISIÓN, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 207-2013, de fecha 19 del mes de febrero del año 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE MPUESTOS INTERNOS (DGII); debido a que la recurrente no cumplió con el deber formal de presentar su declaración jurada como dispone el Código Tributario.*

h. *Que el artículo 1315 del Código Civil, supletorio a la materia, establece la carga de la prueba de la siguiente manera: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", de donde se desprende el adagio procesal de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe aportar los elementos de prueba que soporten el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, en la especie, el recurrente.*

i. *Respecto al fondo, luego de estudiar los argumentos de la parte recurrente, el punto controvertido radica en determinar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ejercicio de su facultad de determinación actuó conforme a la Constitución y [as Leyes que regulan la materia, al determinar la obligación tributaria generada en ocasión de las retenciones al Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010.*

j. *Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad de los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

k. Que antes de entrar a verificar si la determinación de oficio practicada a la empresa recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, es necesario referirnos a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria. Que a este respecto la Determinación de la Obligación Tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Por esta razón, la Determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo. Pero no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que al ser declarativa, se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida.

l. Que a este respecto, el Código Tributario define la Determinación de la Obligación Tributaria como: "el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma." Conforme al experto tributario argentino, Héctor B. Villegas la Determinación de la Obligación Tributaria es: "el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria (an debeat), quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (quantum debeat)." Entonces



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimación es cuando la Administración ha determinado la obligación sobre base presunta".

m. El Código Tributario prevé en su artículo 66 el procedimiento para que la Administración Tributaria dentro del plazo de la prescripción, determine de oficio la obligación tributaria; que la determinación procede en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevara o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. Entre los supuestos que justifican la determinación de oficio o indirecta de la obligación tributaria por la Administración, la falta de fe, o las dudas legítimas que se pudieran presentar sobre la veracidad de una declaración, por carecer la misma de información suficiente, fidedigna o por contener información de imposible comprobación, presenta una importancia destacable, ya que, a diferencia de los demás supuestos, en este caso, si bien el contribuyente posee los libros de contabilidad y los registros exigidos por la ley tributaria, y aún cuando en los mismos no se observen omisiones o alteraciones, esa contabilidad aparentemente correcta no permite determinar de forma completa la base imponible porque, o bien no ofrece la información suficiente, o bien no puede comprobarse la realidad de los asientos o anotaciones realizados en dichos libros, entonces la administración tiene la facultad de estimar la obligación tributaria a través de parámetros debidamente justificados, lo que ella no puede establecer impuestos y variar las alícuotas de estos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. *Que la Dirección General de Impuestos Internos para estimar de oficio la obligación puede recurrir a diversos métodos Científicamente comprobables, con herramientas jurídicas utilizables en la cuantificación del elemento material del hecho generador de la obligación tributaria, que no es más que el presupuesto de hecho contenido en la ley; estos métodos son: 1) Método directo: a través del cual se llega al conocimiento pretendido accediendo a datos e informes manifestados en la complejión de la base, con datos y elementos suficientes para permitir su real valoración; 2) Método presuntivo o indiciario: contrario al anterior, la cantidad resulta estimada a través de índices, presunciones legales, ficciones, y otros; 3) Método mixto: en el concurren los dos métodos anteriores, por cuanto si bien se aplican ciertas presunciones legales, no se desechan en absoluto los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente.*

o. *El artículo 50 de la Ley 11-92, consagra los deberes formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros "Los Contribuyentes, Responsables y Terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación:..(f) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen, (j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de 'precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas.*

p. *Que del estudio del expediente se observó que la recurrente se encontraba omisa declaraciones con respecto al Impuesto sobre la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Renta (ISR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2010, además no aporta la relación de ingresos en los formatos de envío 606, ni los informes y documentos para esclarecer y justificar las inconsistencias, hechos u omisiones, respecto a las obligaciones fiscales de los impuestos ya citados por lo que incurre en la violación al artículo 50 de la Ley No. 11-92, transcrito en el párrafo anterior.

q. Que los argumentos esgrimidos por la recurrente en su instancia respecto a la Estimación de Oficio, que le fuere practicada por la DGII, no justifican sus pretensiones, ni tampoco aportó los medios de prueba que objetan las determinaciones efectuadas, por lo que esta Primera Sala entiende procedente rechazar el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa ESTUDIO VISIÓN, S. A., en fecha 22 de marzo del año 2013, y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración No.207-2013, de fecha 19 del mes de febrero del año 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida de conformidad a los preceptos legales vigentes que rigen la materia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La razón social Estudio Visión S.A., procura que acoja el presente recurso de revisión, y en consecuencia se proceda a la anulación de la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. Al decidir como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo No. 69, ordinal No. 10, de la Constitución Dominicana (Sic), (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que resulta que una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia sentencia la pagina 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo (sic), listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No.207-2013 de fecha 19 del mes de Febrero del año 2013, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente.

c. Obsérvese Honorables Magistrados, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No.207-2013 de fecha 19 del mes de Febrero del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Primera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales (sic) con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (sic).

d. A que la contribuyente no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo cometió la falta de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria (sic).

e. El tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envío de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo.

f. Es de resaltar, que de conformidad con el artículo No. 328 de Código Tributario Dominicano dispone que “la determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria”. Obsérvese Honorables, que si la presunción que hace el Tribunal en su decisión, engloba el supuesto impedimento respecto del envío de formatos o reportes de información, a fin de modificar los envíos remitidos previamente, esta Dirección General tiene facultad para impedir la modificación o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectificación de forma particular, ya que la propia legislación estatuye que para efectuar modificaciones, reducciones, rectificaciones a las declaraciones juradas presentadas, se requiere la expresa autorización de la Administración Tributaria.

g. Obsérvese Honorables Magistrados, que tal condición se fortalece, por las disposiciones contenidas en la normativa adjetiva, ya que la Norma General 07-2018 de fecha 9 de marzo de 2019, establece que "la presentación de los reportes antes mencionados es considerada como parte integral de las declaraciones del ISR, del ÍTBIS y las Otras Retenciones que afecten estos impuestos. Para lo concerniente al ISR y et ITBIS} se requerirá la remisión de los formatos correspondientes previo el envío de las declaraciones de estos impuestos", "Párrafo. Las informaciones contenidas en los reportes dispuestos en la presente Norma General serán validadas al momento de su remisión, previo a ser aceptadas en la OFV, En caso de detectarse inexactitud en las informaciones, se rechazará el formulario hasta quesean corregidas las mismas.

h. A que, con la Sentencia de marras el Tribunal A quo desconoce burdamente los derechos de los contribuyentes en la Administración Tributaria, pero por demás, muestra desconocimiento del trajinar tributario, olvidando el carácter de declaración jurada que mantienen las informaciones de las que dotan los contribuyentes respecto de sus operaciones comerciales, las cuales tienen un impacto fiscal ya que determinan la base de aplicación de impuestos, cuya cabalidad e idoneidad respecto del cumplimiento tributario debe velar esta Institución, por lo que, de ciertamente haberse emitido impuestos fantasma vertidos, como hace referencia (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. *A que, el contribuyente COLOR VISION S.A., depositó todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal a-quo, no tomó ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho (sic).*
- j. *A que, el contribuyente COLOR VISION, S.A., está al día en el pago de sus impuestos hasta el día de hoy.*
- k. *Con la decisión desprovista a todas luces de sustento legal, desconoce el Tribunal Superior Administrativo, el criterio Jurisprudencial plasmado por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 6, de fecha 20 de junio de 2012, en la que se pronuncia con el criterio de que: "Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la Determinación de la Obligación Tributaria o el control y fiscalización de los tributos constituye una violación de los deberes formales que cuanto la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima...*
- l. *Por tanto, esta Institución Recaudadora estaría poniendo de manifiesto el presupuesto que la legitima, cuando indica al contribuyente que una actuación de modificación de los formatos ya remitidos no puede ser efectuado sin la previa autorización del fisco para ello, por ir que la decisión atacada es inaudita (sic), al haberse comprobado la incorrecta apreciación del contribuyente en relación al uso totalmente habilitado de los comprobantes fiscales debidamente autorizados por la Administración Tributaria, con la indicación de modificación autorizada de datos que forman parte integral de sus declaraciones juradas por ello, la presunción del tribunal a-quo es improcedente, excedida del límite de su apoderamiento y desconocedora de los procedimientos tributarios.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Así las cosas, honorables magistrados, resulta incuestionable la violación al artículo No.69, ordinal No. 10, de la Constitución Dominicana, respecto de los principios de la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso.

n. En síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

En el dispositivo de su instancia el recurrente solicita que:

PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por la contribuyente ESTUDIO VISION, S.A., con su RNC No. 1-01-66737-2 contra la Sentencia núm. 00376-2016 de fecha 26 de septiembre del año 2016, dictada por la Sala Primera del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado dentro del plazo de Ley y conforme a las formalidades sustanciales de orden público procesal prevista en la Constitución de la República Dominicana y en los artículos No. 94 y siguiente de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; y

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, y consecuentemente, declarar nula y sin efecto jurídico-legal la Sentencia núm. 00376-2016 de fecha 26 de septiembre del año 2016, dictada por la Sala Primera del Tribunal Superior Administrativo, disponiendo el envío del asunto jurisdiccional-constitucional controvertido del caso a la Primera Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo para que sea conocido y fallado por ese Tribunal, conforme indique ese Honorable Tribunal Constitucional, en virtud del artículo No. 54, numeral No.11, de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, pretende que se dictamine la inadmisibilidad del presente recurso de revisión; y de forma accesoria sea declarado su rechazo, alegando lo siguiente:

- a. La revisión constitucional, es una potestad atribuida por la misma Constitución de la República mediante las disposiciones de su artículo 277 y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales 137-11, las cuales instauran esta nueva vía recursiva, la revisión de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquellas que no pueden, por su naturaleza, ser atacadas por vías recursivas ordinarias por ser firmes.*
- b. Sobre los recursos previstos en la sección V de la ley 137-11, se expresa como todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley; que, sobre este particular se construyen los requerimientos de interposición, forma y fondo de esta acción, elementos que deberán de ser observadas a cabalidad sopena (sic) de inadmisibilidad.*
- c. Como es bien sabido, este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo sobre la existencia del principio de supletoriedad que rige las actuaciones por ante el mismo, en especial, las disposiciones del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho común relativas a los medios de inadmisión. En ocasión de imprevistos, insuficiencias o ambigüedades se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de procesos y procedimientos constitucionales.

d. A tales efectos, conforme dicta el artículo 44 de la ley 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Que, GUY BLOCK define las inadmisiones como aquellos medios de defensa que impiden al juez de estatuir sobre el fondo de una pretensión cuando es competente y regularmente apoderado.

e. Honorables, los requisitos procesales se erigen en elementos insustituibles, tanto para la persona como para los actos que estas someten en ocasión de sus procesos ante los Tribunales. En ese sentido, el art. 95 de la ley 137-11 orgánica al Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dicta con respecto a la forma de interposición del Recurso de Revisión Constitucional lo siguiente:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

f. El recurso que nos ocupa deviene a todas luces en inadmisibile sin necesidad de mucho análisis, debido a la inobservancia por parte de la recurrente de las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Honorables Magistrados, el recurrente optó en su propio perjuicio por vulnerar la formalidad sustancial de orden público, establecida en la ley 137-11 la cual dispone el procedimiento a ser agotado para la presente acción. Iniciemos nuestro recorrido indicando que la pieza legislativa establece en el ya indicado artículo que:*

Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

h. *Sin embargo, esta acción deberá ser intentada en atención a las formalidades, entre ellas, la anteriormente planteada relativa al plazo limitado de acción. Así, del simple examen del recurso depositado por la parte impetrante se colige que el presente ha sido depositado fuera del plazo indicado por las disposiciones legales.*

i. *Debe de entenderse, Honorables Magistrados, que el presente Recurso de Revisión representa una vía recursiva extraordinaria, sin embargo, las leyes exigen el cumplimiento de formalidades presentes en el derecho común, es decir, el seguimiento de un debido proceso en la especie con respecto al plazo de interposición, lo cual no se identifica en el presente recurso; que, admitir lo contrario sería desnaturalizar y sustraer de la revisión uno de sus elementos sustanciales para considerarlo conforme al derecho.*

j. *Debe señalarse que, las disposiciones legales constitucionales entienden a los elementos de forma para recurrir ante esta jurisdicción como de orden público, por lo que deben ser cumplidas e interpretadas de manera estricta. En ese sentido, ha sido juzgado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia como:*

k. *"El incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para la interposición del recurso es sustancial y no pueden ser sustituidas por otras, su inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de que se trate" (Sentencia del 2 de septiembre de 1998. SCJ. BJ. No. 1054, pág. 382).

l. La doctrina ha reconocido y la jurisprudencia ha consagrado el aludido principio legal que consiste en que, la violación de una o más formalidades legales, origina necesariamente un fin de no recibir, y por consiguiente un medio de inadmisión. En virtud de todas las consideraciones anteriormente expresadas, entendemos que no procede conocer ni examinar el fondo de la Revisión Constitucional interpuesto, toda vez que se obvia la presente formalidad, lo cual le hace INADMISIBLE. (...)

m. Así el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

n. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. (...)

o. Que, resulta evidente el hecho de que en el caso que nos ocupa no se configuran ninguno de los elementos necesarios a los fines de dotar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente Recurso de Revisión Constitucional de una relevancia tendente a su admisión, pues, la parte recurrente se limita a declarar violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso a raíz del rechazo de sus pretensiones debidamente motivado por la sentencia de marras.

p. Igualmente, tenemos a bien señalar que en la instancia del infundado recurso no se encuentran expresamente plasmados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados tendentes a justificar la interposición de la presente acción intentada; Honorables, recordemos que el efectivo sustento y la relevancia constitucional constituyen elementos requeridos a fines de determinar la admisibilidad de esta acción, que, de no tutelarse minuciosamente los motivos que impulsan la interposición de la revisión constitucional se estaría desnaturalizando la acción y equiparándola a un recurso ordinario, el cual no es el caso.

En su dispositivo, la parte recurrida solicita que:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentado en lo que dispone la legislación constitucional y las normativas adjetivas aplicables al presente caso.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE a la parte accionante en su Recurso de Revisión Constitucional por violación a las disposiciones del artículo 95 de la Ley 137-11 conforme los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE a la parte accionante en su recurso por adolecer el mismo de especial relevancia constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y las disposiciones combinadas de los artículos 31 y 100 de la Ley 137-11.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 00376-2016 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre (09) del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incoado por el señor ESTUDIO VISION, S.A., por devenir el mismo contrario a la normativa constitucional que rige la materia así como a la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente y contrario a las disposiciones procesales constitucionales que rigen la materia.

6. Dictamen del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa no depositó dictamen, a pesar de que el escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, le fue notificado el día primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1100/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 00376-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Original de la Sentencia núm. 00376-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Original del del Acto núm. 388/2019, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00376-2016, a la razón social Estudio Visión S.A.

4. Original del Acto núm. 1359/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Dirección General de Impuestos Internos.

5. Original del del Acto núm. 1100/2021, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso contencioso tributario incoado por la razón social Estudio Visión S.A., contra la Dirección General de Impuestos Internos, en procura de dejar sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. 207-2013, del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por esa entidad tributaria, y que se ordene la prescripción del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodo fiscal del años dos mil diez (2010), correspondiente a la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2).

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 00376-2016, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso contencioso tributario que incoó la razón social Estudio Visión S.A. contra la Dirección General de Impuestos Internos.

El recurrente, no conforme con la decisión del Tribunal *a-quo* interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. 00376-2016, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. En ese orden, destacamos que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia,* plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

10.3. Destacamos que para las fechas en que fue formulada la notificación de la sentencia recurrida -veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)-, y se procedió al depósito del presente recurso de revisión -tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020)-, aun no se había declarado el estado de emergencia, que fue dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 134-20, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de la Resolución núm. 62-20, aprobada por el Congreso Nacional en esa misma fecha. De ahí que en la especie no entra en aplicación el Acta núm. 02-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde se dispuso la suspensión de los plazos procesales.

10.4. En el presente caso, la Sentencia núm. 00376-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, razón social Estudio Visión S.A., a través del mismo abogado que instrumento el presente recurso de revisión, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 388/2019, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión fue depositado el tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020).

10.5. En relación a la validez de la notificación de la sentencia impugnada en manos del actual representante legal del recurrente, en la Sentencia TC/0372/20 este tribunal constitucional dispuso que:

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, en manos de su actual representante legal, mediante el Acto núm. 1471/2018, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mientras, el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo transcurrido un total de treinta y cuatro (34) días francos y calendarios; por tanto, fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. (...)

h. En otro orden, es preciso destacar que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere únicamente a la “notificación de la sentencia” sin indicar el destinatario de dicha notificación. Este tribunal constitucional, interpretando el referido artículo, ha estimado en varias de sus decisiones que se consideran como válidas aquellas notificaciones cursadas a la persona, así como también aquellas que se cursen ante el representante legal de la persona que interpone el recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En ese sentido, al verificarse el hecho de que la parte recurrente tuvo acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), producto de la notificación realizada por la parte recurrida mediante el Acto núm. 388/2019, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el recurrente tuvo conocimiento íntegro de lo resuelto por la Sentencia núm. 00376-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar dentro del plazo legal.

10.7. En un caso de análogo al de la especie este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0444/18, dictaminó la inadmisibilidad por extemporaneidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en:

b. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En relación con esta cuestión, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), sí consta en el expediente que el recurrente, señor Clemente Anderson Grandel, tuvo conocimiento de la indicada sentencia el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), fecha en la cual interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, tal y como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede apreciarse en la Sentencia 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), depositada en el presente expediente. (...)

e. En tal sentido, el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

f. Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional transcurrieron más de tres (3) años, en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

10.8. La referida solución procesal fue reiterada en la Sentencia TC/0762/18 al momento de prescribirse que:

e. En la especie, la Sentencia núm. 360-2011, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue notificada al recurrente, señor Ignacio Rafael Marmolejos, mediante certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

f. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), y el recurso de revisión fue interpuesto, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, resulta que entre la fecha de notificación, y la interposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso que nos ocupa, transcurrieron más de cinco (5) años, es decir, que el plazo de treinta (30) días está ampliamente vencido; por tanto, este tribunal comprueba que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por resultar extemporáneo.

10.9. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que al recurrente, razón social Estudio Visión S.A., le fue notificada la sentencia impugnada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), y éste haber depositado su instancia de revisión el tres (3) de marzo del dos mil veinte (2020), es constatable que el depósito de las referidas instancias fue realizada siete (7) meses y siete (7) días luego de producirse la notificación.

10.10. Asimismo, reiteramos la postura adoptada en la Sentencia TC/0444/18 en donde este tribunal constitucional dispuso que:

Resulta oportuno destacar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es inadmisibile, aún en la eventualidad de que no fuera extemporáneo, ya que la sentencia objeto del mismo fue dictada por una corte de apelación, es decir, que mediante la misma no se resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que debe declararse la inadmisibilidad.”

10.11. En consecuencia, se procede a declarar el presente recurso de revisión inadmisibile por extemporáneo, por haber sido incoado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Estudio Visión S.A., contra la Sentencia núm. 00376-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, razón social Estudio Visión S.A.; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa para su conocimiento.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a partir del recurso contencioso tributario incoado por la razón social Estudio Visión S.A. contra la Dirección General de Impuestos Internos, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. 207-2013 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)¹, emitida por esa entidad

¹ Ordena a la empresa Estudio Visión S.A. cumplir con su deber formal de presentar su declaración jurada de impuestos sobre la renta (IR-2) conforme el Código Tributario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria, y ser ordene la prescripción del periodo fiscal del año dos mil diez (2010), correspondiente a la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2).

2. En relación a lo anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00376-2016 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), procedió a rechazar el indicado recurso contencioso tributario por entender, entre otros motivos, que la parte recurrente no aporta la correlación de ingresos en los formatos de envío, ni los informes y documentos para esclarecer y justificar las inconsistencias y omisiones, respecto a sus obligaciones fiscales.

3. El recurrente, en desacuerdo con la decisión antes citada, interpone un recurso de revisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.

4. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional a través de la sentencia objeto de este voto disidente, procedieron a declarar inadmisibles el recurso de revisión por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado sobre los siguientes motivos:

“la Sentencia núm. 00376-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente, razón social Estudio Visión S.A., a través del mismo abogado que instrumento el presente recurso de revisión, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a través del Acto núm. 388/2019; mientras que el recurso de revisión jurisdiccional contra la referida decisión fue depositado el día tres (03) de marzo del dos mil veinte (2020).”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al verificarse el hecho de que la parte recurrente tuvo acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), producto de la notificación realizada por la parte recurrida mediante el Acto núm. 388/2019, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que el recurrente tuvo conocimiento íntegro de lo resuelto por la Sentencia núm. 00376-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar dentro del plazo legal.

...al quedar comprobado que, al recurrente, razón social Estudio Visión S.A., le fue notificada la sentencia impugnada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), y éste haber depositado su instancia de revisión en fecha tres (03) de marzo del dos mil veinte (2020), es constatable que el depósito de las referidas instancias fue realizado siete (07) meses y siete (07) días luego de producirse la notificación”

5. Como se observa de los motivos expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisibles el recurso de revisión incoado por Estudio Visión S.A., por entender que la sentencia recurrida fue notificada en manos del abogado constituido y apoderado por la parte recurrente, mediante el acto núm. 388/2019, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mientras que el referido recurso fue interpuesto el tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir siete meses después de la indicada notificación, por lo que concluyeron en que fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 54.1 de la ley 137-11.

6. Esta juzgadora no comparte las motivaciones ni la decisión adoptada por la cuota mayor de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso de revisión por ser incoado de forma extemporánea, puesto que a nuestro modo de ver, al momento de realizar el cálculo del plazo de los 30 días que estipula el artículo 54.1 de la ley 137-11, no consideraron que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada en manos de los abogados de la parte recurrente entidad Estudio Visión S.A., y a nuestro entender para el cómputo del referido plazo, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o a domicilio, es decir en el caso que nos ocupa dicha notificación debió efectuarse en su domicilio social. Criterio este que será desarrollado en la primera parte de este mismo voto.

7. En tal sentido, a juicio de quien suscribe esta disidencia, al no constatarse que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio social de la entidad recurrente, se debió declarar admisible el recurso en cuanto al plazo para su interposición dispuesto en el artículo 54.1 de la ley 137-11; y en su defecto, declarar inadmisibles los recursos por no cumplir con los artículos 277 de la Constitución ni el 53 de la ley 137-11, respecto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que debe revestir a una sentencia para poder ser recurrible ante este Tribunal Constitucional, puesto que la decisión impugnada proviene del Tribunal Superior Administrativo y por ende tenía habilitada el recurso de casación, lo cual será ampliado en la segunda parte de este voto.

8. Por las razones antes expuestas, el presente voto particular lo desarrollaremos analizando, cuatro aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, se debe siempre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante. b) precedentes y Jurisprudencia al respecto; c) Violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente; d) solución del caso: el recurso no cumplía con lo dispuesto en los artículos 277 de la constitución y 53 de la ley 137-11.

a. El cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada a persona o a domicilio.

9. Como ya fue indicado, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 30 días que estipula el artículo 54.1 de la ley 137-11, partiendo del acto núm. 388/2019 de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentados por Boanerges Pérez, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida al abogado de la parte recurrente, Lic. Santiago García.

10. Es importante establecer que el artículo 54 numeral 1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones jurisdiccionales deben ser recurridas en revisión en un plazo de 30 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, ahora bien, es la misma ley 137-11, mencionada más arriba, dispone en su artículo 7 numeral 12² que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicaran supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

² “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de un sinnúmero de decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

12. En esa misma tesitura el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil (derecho común) expresa lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...”*.³

13. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho común) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

³ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuo con el mismo principio del derecho común en relación a la notificación de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

15. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, dispone al respecto lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

16. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”*⁴

⁴ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.

18. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a su domicilio, no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que les asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno e incluso, a modo de aclaración, como cada grado pone fin al proceso en esa instancia, la notificación a persona o a domicilio, garantiza que el afectado pueda, si así lo entiende de lugar, cambiar de representante legal y hacerse representar, en consecuencia de un abogado distinto a aquel que fungió como tal y el grado inferior.

19. Pero si lo anteriormente expuesto no fuere suficiente al caso que nos ocupa, se observa también, que el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, en materia comercial, dispone que se emplazaran *“A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.”* Si bien esto es para fines de emplazamiento, no menos cierto es que sirve de parámetro para determinar que en casos como el que nos ocupa, donde la recurrente es una persona moral o jurídica, se debe siempre notificar en su domicilio social o en su defecto en manos de los socios o accionistas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición.

20. Como si todo lo anterior, fuera poco, en relación a lo precedentemente desarrollado, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que es válida la notificación realizada en el domicilio de elección de las partes cuando no causa ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, fijando la posición de que **el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, (subrayado nuestro)** veamos:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.”⁵

21. De lo antes expuesto, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no por aquel que ha procurado los servicios legales, aclarando que los servicios del abogado se encuentran dentro del derecho fundamental de defensa, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo

⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69, numeral 4 de la Constitución dominicana y para ello necesita conocer de manera directa aquella sentencia de la cual ha sido parte en la instancia inferior.

22. Otra jurisprudencia interesante que nos permitimos citar de la Suprema Corte de Justicia, es una de noviembre del año 2006, donde ese alto tribunal precisó:

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”⁶

23. Conforme la decisión antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo. Decisión esta con la cual, es juzgadora esta totalmente conteste.

28. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustenta que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al

⁶ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221⁷

29. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauro el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego fue abandono sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...

⁷ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

30. Conforme precedente antes citado, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

31. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación Constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”*

c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

32. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

33. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

34. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.⁸

⁸ Sentencia TC/0006/14



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante Sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

36. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a la parte recurrente, y en el caso concreto la sociedad Estudio Visión S.R.L., nunca le fue notificado el fallo impugnado en su domicilio social ni en manos de sus socios o accionistas, por lo que se debió asumir que el indicado plazo nunca estuvo abierto para dicha entidad de comercio, y por ende el recurso de revisión era admisible en este aspecto.

d. solución del caso: el recurso no cumplía con lo dispuesto en los artículos 277 de la constitución y 53 de la ley 137-11

37. Como indicamos anteriormente a juicio de esta juzgadora, la presente sentencia no debió descartarse por declarar inadmisibile el recurso de revisión por aplicación del artículo 54.1 de la ley 137-11, sino que tal como señalamos en el numeral 7 de este mismo voto, se debió pronunciar la inadmisión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido recurso por aplicación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, respecto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de una decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa tributaria, por lo que perfectamente podía ser recurrible en grado de casación.

38. En tal sentido las indicadas normas instituyen lo siguiente:

- Artículo 277 de la Constitución dispone:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

- Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Como se puede apreciar, en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de forma más clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que condición o mandan a que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer.

40. En relación a lo anterior, este Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0121/13, fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; tal jurisprudencia fue posteriormente ratificada en el fallo TC/0365/14, expresando lo siguiente:

“... Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.”

41. Conforme a esto, para que pueda operar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se debe agotar la última vía jurisdiccional habilitada en cualquier proceso, es decir que deben utilizar todos los recursos disponibles correspondientes al caso de que se trate, para que más adelante pueda surgir el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues tal condición procura salvaguardar los requisitos de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal b⁹ de la ley 137-11.

42. En ese orden, la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa tributaria, a raíz de un recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente contra una resolución emitida por la Dirección Dirección General de Impuestos Internos, dentro de su potestad o atribución impositiva, por ende tal decisión tenía habilitado el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia conforme lo que preceptúa el artículo 5 de la ley 3726 de casación, aplicable a este proceso, que dispone que: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, **contencioso administrativo y contencioso-tributario**, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

⁹ “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente...”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”¹⁰

43. Es decir que, el recurso de casación queda habilitado contra decisiones materias, contencioso administrativo y tributario, pero además en consonancia con esto el artículo 176 del Código Tributario establece que: *“Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.”*

44. A propósito de lo antes expresado, esta sede constitucional, mediante sentencia TC/0528/20, determinó que se deben agotar todos los recursos disponibles en el Poder Judicial para que pueda habilitarse la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, veamos:

“Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. 10.16. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente— la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo—, lo cual permite inferir —aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del

¹⁰ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), —mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia—, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.”

45. Por igual, mediante decisión TC/0114/23, respecto a un recurso de revisión constitucional contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa tributaria señaló que: *“se puede advertir, esta sede constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedida de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es, en la especie, el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.”*

46. En definitiva, a juicio de esta juzgadora, según motivos fundados anteriormente, esta sede constitucional debió circunscribirse a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la ley 137-11.

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora, no comparte la decisión adoptada, ni las motivaciones utilizadas en el cuerpo de la misma, debido a que como hemos indicado el artículo 54.1 de la ley 137-11, no regula el momento en que inicia el computo del plazo para ejercer el recurso de revisión jurisdiccional, sin embargo ante tal inexistencia procesal, el Tribunal Constitucional debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se dispone que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión recurrida a las partes o personas en su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados.

Además, como establecimos en el cuerpo de este voto, la mayoría de jueces de este plenario no observaron que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia contencioso-tributario, por lo que conforme las leyes que rigen la materia, tal fallo tenía habilitado el recurso de casación, por lo que no podía acceder *per saltum* a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, violentando así lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la ley 137-11, respecto a la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional o el Poder Judicial.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria